

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0458/2023

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE HACIENDA

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, cuatro de abril de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0458/2023**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha doce de abril de dos mil veintitrés, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **Secretaría de Hacienda**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021167123000101**, otorgando su respuesta el sujeto obligado.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, presentó recurso de revisión relativo a **la declaración de inexistencia de la información**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día treinta de mayo de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/0458/2023**; y se requirió al sujeto obligado, **Secretaría de Hacienda**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha uno de junio de dos mil veintitrés.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en doce de junio de dos mil veintitrés, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales

la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución en el recurso de revisión en que se actúa.

IX. INFORME DE AUTORIDAD: Esta ponencia instructora en fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, solicitó informe de autoridad al Poder Judicial del Estado de Baja California, a efecto de que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones eran competentes de atender la solicitud de folio **021167123000101**.

X. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“se solicita remita la siguiente información:

I.- ¿Presupuesto financiero aprobado, adjudicado y ejercido para los nuevos centros de justicia penal en los municipios de Ensenada, Tecate y Tijuana durante el ejercicio fiscal 2021?

II.- ¿Presupuesto financiero aprobado, adjudicado y ejercido para los nuevos centros de justicia penal en los municipios de Ensenada, Tecate y Tijuana durante el ejercicio fiscal 2021?

III.- ¿Presupuesto financiero aprobado, adjudicado y ejercido para los nuevos centros de justicia penal en los municipios de Ensenada, Tecate y Tijuana, para el ejercicio fiscal 2023?”(sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

“Buen día,

La información solicitada no se encuentra dentro de los conceptos que integran el Presupuesto de Egresos, por lo que no es posible dar respuesta al requerimiento correspondiente al folio 021167123000101.

Agradezco la atención.

Unidad de Transparencia

Edificio del Poder Ejecutivo, Sótano

Calz. Independencia No. 994

Centro Cívico, C.P. 21000

Mexicali, Baja California

Tel. (686)558-1000 ext. 1594.”(sic)

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“El motivo de la presente queja es que la Secretaría de Hacienda es la que aprueba los presupuestos para los ejercicios fiscales, se le solicito informara sobre el presupuesto de recursos de financiamiento para ejercer en temas de justicia penal en obras de infraestructura de los centros de justicia penal en el Estado. debiendo dar la información desagregada por municipios y años tal y como se muestra en la solicitud de información realizada por el suscrito.

Lo anterior con fundamento en los artículos 4 fracción II, 13 fracciones III, IV, XIII y XIX y 30 fracción XV del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.”(sic)

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

“[...]



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"

DEPENDENCIA	SECRETARÍA DE HACIENDA
SECCION	PROCURADURÍA FISCAL
NÚMERO DEL OFICIO	233396

artículo 136, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; por lo anterior esta autoridad manifiesta lo siguiente:

Se reitera la respuesta otorgada en la solicitud de origen, en el sentido que la Secretaría de Hacienda no es la autoridad a la cual le compete dar respuesta a lo peticionado por el hoy recurrente, ya que como se advirtió no se cuenta con la información peticionada, al no guardar relación con su presupuesto de egresos; ahora bien cabe señalar respecto al argumento de que la Secretaría de Hacienda es quien aprueba el presupuesto de egresos, se hace la precisión que el Congreso del Estado del Poder Legislativo del Estado es quien aprueba el mismo y no la Secretaría, sin embargo y en razón de que la información solicitada es respecto a los Centros de Justicia Penales, se orienta se dirija al Poder Judicial del Estado.

Por lo expuesto, a ese H. Órgano Garante, atentamente,

PIDO:

PRIMERO. Se tenga a esta autoridad dando contestación al recurso de revisión RR/0458/2023 interpuesto por la recurrente.

SEGUNDO. Se reconozca el carácter de abogados autorizados y por señalados los correos electrónicos para oír y recibir notificaciones mencionados en el proemio del presente escrito y en los términos aludidos.

ATENTAMENTE

NORMA OLGA ANGÉLICA ALCARAZ PESCADOR
PROCURADORA FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



SECRETARÍA DE HACIENDA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
DESPACHADO
09 JUN 2023
DESPACHADO
PROCURADURIA FISCAL

C.c.p. Expediente
NDAAP/PRO/1774

[...]” (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Bajo este contexto, se procedió a realizar un análisis al contenido de lo peticionado en la solicitud de acceso a la información pública, por medio de la cual se realizaron diversos cuestionamientos a la **Secretaría de Hacienda** respeto al presupuesto financiero aprobado, adjudicado y ejercido para los nuevos centros de justicia penal en los municipios de Ensenada, Tecate y Tijuana durante los ejercicios fiscales 2021 y 2023.

En respuesta primigenia, el sujeto obligado informó que en su Presupuesto de Egresos no se encuentra el concepto referido en la solicitud de acceso a la información, motivo por el cual declaró la imposibilidad de proporcionar la información que fue solicitada.

Inconforme con la atención brindada a su solicitud, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación, argumentando que el sujeto obligado es la dependencia facultada para aprobar los presupuestos para los presupuestos fiscales, en virtud de ello requirió le fuera proporcionara la información que solicitó.

Posteriormente, a través de la contestación al recurso de revisión el sujeto obligado, manifestó el no contar con la información peticionada, en virtud de que no guarda relación con su presupuesto de egresos, en ese sentido, sugirió a la persona recurrente a que redirigiera su solicitud al **Poder Judicial del Estado**.

En mérito de lo anterior, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el Órgano Garante a fin de allegarse de los elementos de convicción suficientes para resolver lo conducente, requirió informe de autoridad a cargo del Poder Judicial del Estado, a través de sus Titulares, para efectos de que informaran si de conformidad con sus facultades y atribuciones, son competentes de generar, poseer o administrar la información solicitada, mismo que fue atendido en fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro; como se muestra a continuación:

- **Informe de autoridad por parte del Poder Judicial del Estado:**

***PRIMERA.** Para atender el informe de autoridad que nos ocupa, la Unidad de Transparencia giró el oficio 0274/UT/2024 al Departamento de Programación y Presupuesto del Consejo de la Judicatura, para requerirle se informara si derivado de sus competencias, facultades o funciones, era competente de atender la solicitud 021167123000101.*

***SEGUNDA.** Derivado de lo anterior, en fecha seis de febrero del dos mil veinticuatro se recibió el oficio DDP-035/2024, signado por la Jefa del Departamento de Programación y Presupuestos, en el cual informa que sí*

es competente para atender la solicitud que nos ocupa" (Sic)

De lo anterior se desprende que, el **Poder Judicial del Estado** a través de su Departamento de Programación y Presupuestos asumió su competencia de conocer la información descrita en la solicitud.

En ese orden de ideas, puede advertirse que en la esfera de facultades legales del **Poder Judicial del Estado**, se encuentran las atribuciones que evidencian que es el sujeto obligado responsable de conocer, poseer y administrar la información materia del presente recurso de revisión.

Por lo anterior resulta **OPERANTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado en su respuesta inicial, por tanto, al no existir argumento que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue brindada la respuesta al presente medio de impugnación, no obstante, si así lo estima la persona recurrente puede direccionar su solicitud de información al **Poder Judicial del Estado**. De acuerdo al criterio de interpretación del Instituto Nacional de Acceso a la Información 13-17.

Criterio de interpretación 13-17

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Con base en lo anterior, es de advertir dos elementos para el sobreseimiento: el primero se refiere a la actividad del sujeto obligado consistente en modificar o revocar su acto o resolución; en segundo término, que la impugnación quede sin efecto o sin materia.

En este sentido, la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece -el litigio-, en virtud de una modificación o revocación -del sujeto obligado-, la controversia queda sin materia.

En este tenor, dado que se ha verificado que el sujeto obligado ha modificado su acto, entregado las facturas de compras realizadas en el 2021, información que obra en sus archivos en relación con lo solicitado, por lo que deja sin materia el medio de impugnación, ya que se complementó la respuesta.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que, **a través de la contestación brindada por parte del sujeto obligado, la persona recurrente pudo obtener respuesta a lo solicitado;**

además, no se proporcionó un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la persona recurrente pudo obtener respuesta a lo solicitado, en congruencia con la materia de su agravio; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la persona recurrente pudo obtener respuesta a lo solicitado; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe.
Doy fe.



JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE



JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO



LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/0458/2023, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.